



**Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley, N.º 41161 CD – U.C.R.- F.P.C.S. – del diputado Gonzalez, Marcelo, por el cual se incorpora como artículo 25 bis y se modifica los artículos 3 y 4 de la ley N.º 12867 (pensión de honor de veteranos de guerra de Malvinas); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado que a continuación se transcribe:

**PROYECTO DE LEY**

**"EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS PARA FAMILIARES DE LOS  
CAÍDOS EN MALVINAS"**

**ARTÍCULO 1 - INCORPORASE.** Incorporase como artículo 25 Bis de la Ley 12867, el siguiente:

**"ARTICULO 25 Bis - VIAJE AL CEMENTERIO DE DARWIN  
- ISLAS MALVINAS.** La Provincia de Santa Fe solventara todos los costos de un viaje ida y vuelta y su correspondiente estadía, por año, para un familiar por cada caído en combate santafesino, desde su lugar de origen hasta el "Cementerio de Darwin, Islas Malvinas" y viceversa".

**ARTÍCULO 2 - MODIFICANSE.** Modifícanse los artículos 3 y 4 de la ley 12867, texto actualizado según ley 13464, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**"ARTICULO 3 - EXTENSION DEL BENEFICIO.** El beneficio establecido en el Artículo 1 será extensivo, en caso de muerte del titular a:

- 1.- La cónyuge;
- 2.- La conviviente que, al momento del fallecimiento del titular, acredite haber convivido con este en relación estable durante los dos (2)



años anteriores al deceso. En este, supuesto, se requerirá que el causante haya sido soltero, viudo, divorciado, separado de hecho o legalmente y hubiera convido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento. La conviviente excluirá a la cónyuge supérstite cuando esta hubiera sido declarada culpable de la separación personal o divorcio, exista descendencia reconocida por ambos convivientes y/o unión convivencial.

En caso contrario, cuando conste fehacientemente que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o estos sido demandados judicialmente o el causante hubiere dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará a la cónyuge y a la conviviente por partes iguales.

3.- Las/os hijas/os sin límite de edad.

4.- Los progenitores del veterano.

5.- Hermanos y hermanas; en el caso del fallecimiento de los progenitores del caído en las acciones de combate, serán beneficiarios de las pensiones honoríficas los hermanos y hermanas. Deberá acreditarse que al momento del deceso el caído haya sido soltero y que no existan beneficiarios según los incisos 1 a 4 de este artículo. Se adjunta Anexo con listado de los caídos que reúnen los requisitos establecidos.

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aun cuando el causante hubiera fallecido antes la entrada en vigencia de la presente ley."

**"ARTICULO 4 - CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS.** En caso de concurrencia de beneficiarios, la pensión se distribuirá según estas condiciones:

a) Si concurren los padres del causante y la cónyuge o conviviente supérstite, el beneficio se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para los padres y el cincuenta por ciento (50%) restante para la cónyuge o conviviente supérstite.

b) Si concurren los padres e hijos, el cincuenta por ciento (50%) del haber corresponderá a los ascendientes y el restante cincuenta por



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ciento (50%) a los hijos por partes iguales.

c) Si concurren la cónyuge y/o conviviente supérstite e hijos, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a la cónyuge o conviviente según corresponda y el restante cincuenta por ciento (50%) a las hijos por partes iguales.

d) Si concurren los progenitores, la cónyuge y/o conviviente supérstite según corresponda e hijas, el haber se distribuirá en un tercio (1/3) para los progenitores, un tercio (1/3) para la cónyuge o conviviente y un tercio (1/3) para los hijos por partes iguales.

e) Para los hermanos, en el caso de que sea uno (1) se le atribuirá el cien por ciento (100%), si son dos (2) el cincuenta por ciento (50%) para cada uno y si son mas de dos (2) se dividirá entre todos en partes iguales.

Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes."

**ARTÍCULO 3 – COMUNICASE.** COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO.

**Sala de la Comisión en Zoom, 6 de octubre de 2021.**

**FIRMANTES: GHIONE, LENCI, BRUERA Y GALDEANO.**